



**III.** Inconforme con lo anterior, el once siguiente, por escrito libre el recurrente, interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** En esa misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

**V.** El catorce siguiente, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el veintiuno posterior.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintidós siguiente, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

**VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la

Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA: Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.**

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser

atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rijan el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y

**“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.**

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTA Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, párrafo 4, del ordenamiento antes citado, señala que el instituto en el ámbito de su competencia conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende,



toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

#### En el presente el recurrente hace valer como agravios:

1.-Me agravia la modalidad de la entrega que pretende el sujeto obligado, toda vez que desde que formulé mi solicitud de acceso a la información, fui muy claro al indicarle al S.O (sic), que la información la solicitaba vía INFOMEX en archivo electrónico o digital, y ahora pretende el S.O (sic) entregarla poniéndola a disposición con costo, lo que es una forma de evadir en mi perjuicio el derecho humano a saber.

Dice la Ley de transparencia local en su artículo 9.1, que se deben privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de la información, como es el uso de los correos electrónicos, además la información solicitada, es información de oficio o como le llaman ustedes obligaciones de transparencia, al tratarse de contratos y anexos que involucra bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, esto es, propiedad de todos; siendo que se debe considerar que el S.O (sic), cuenta con todo el desarrollo tecnológico de vanguardia, así lo hacen ver a cada rato en los medios de comunicación publicando que son el mejor gobierno de datos abiertos del mundo; y si tomamos en consideración que solo se trata de 52 hojas como ellos lo señalan, y el escanear en pdf este número de hojas no sobrepasaría la capacidad que permite adjuntar el sistema INFOMEX.

2. Es importante hacerle notar al IVAI que el mecanismo que está utilizando el Ayuntamiento de Xalapa, dentro del sistema del (sic) INFOMEX al dar respuesta es una forma de obstaculizar de manera indebida el uso del mismo y por ende el acceso a la información, ya que al poner este tipo de respuesta, ya no da opción el sistema a contestar nada, solo lo que ellos quieren, que es que se indique si se recogen personalmente o por envío a domicilio, con costo extra, es más no me permite interponer el recurso de revisión por eso lo hago por este medio.

No olvidemos que la transparencia y el acceso a la información es un elemento esencial de un estado democrático. Por una parte, su cumplimiento promueve el entendimiento de los derechos y su exigibilidad, y por otra, favorece la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones. Ambos factores favorecen el empoderamiento de la población.

La forma en que se conduce el S.O (sic) es motivo de responsabilidad ya que actúan con negligencia culposa en la tramitación de mi solicitud de acceso, además que es una forma de negarme el acceso a la información, y demora la entrega de la misma, por lo que solicito al Instituto que cumpla con su deber y sancione al sujeto obligado, en incluso de vista al ministerio público por el incumplimiento del deber legal.

Los agravios esgrimidos resultan **infundados**, atento a las consideraciones siguientes:

Lo solicitado por el recurrente es, se proporcione en copia digital la solicitud y anexos de este (técnico y proyecto de contrato de concesión) presentado a la LXIII legislatura para dar en concesión el uso, explotación y aprovechamiento temporal de una fracción de terreno de dos mil doscientos setenta y dos metros cuadrados, del bien inmueble ubicado entre las calles Santa Patricia, San Abraham, Avenida San Dimas y Avenida San Antonio del Fraccionamiento Lomas de Santa Fe, municipio de Xalapa, a favor de la empresa Grupo Constructor y de Servicios Ramírez Pavón, S.A de C.V. por un plazo de quince años.

Durante el procedimiento de acceso el ente obligado informó:

.....

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Secretaría del H. Ayuntamiento, mediante el oficio SA/0178/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, entregó la respuesta a su petición, contenida en cincuenta y dos) (sic) fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago de la reproducción correspondiente en copias simples con un costo unitario por foja útil de \$ 1.53 (UN PESO 53/100 M.N), lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 12 fracción III inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016.

Para realizar el pago correspondiente, debe acudir a las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Xalapa, sitio en la calle Juan de la Luz Enríquez, sin número, planta baja (Palacio Municipal), Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Una vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.

.....

A lo anterior adjunto el soporte documental –esto es- oficio número SA/0179/2016, signado por titular de la Secretaría del Ayuntamiento, en el cual se indica:

.....

Al respecto, con fundamento en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por este medio remito a Usted copia simple del expediente que obran en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento a mi cargo en el cual consta la solicitud, así como el anexo técnico y proyecto de contrato de concesión de la empresa Grupo Constructor y de Servicios Ramírez Pavón, S.A. de C.V., presentado por este Honorable Ayuntamiento ante el Congreso del Estado.

.....

Además durante la substanciación del recurso, el sujeto obligado indicó:

.....

Como corre agregado en el expediente en que se actúa, este Sujeto Obligado dio respuesta a la petición del revisionista, es decir se cumplió con la obligación de acceso a la información. Esto es así porque tal y como se demuestra con las constancias que conforman este sumario no existió una negativa por parte de este Sujeto Obligado en entregar la información, si no que se actuó de conformidad con lo establecido en los artículos 57.1 y 59.1, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Aun y cuando el recurrente solicitó la información en copia digital, este sujeto obligado tiene conservada la información en papel. Por lo que es evidente que no se vulnera el derecho de acceso a la información, ya que atento a lo dispuesto por los artículos ya citados con antelación se le puso a disposición la información. Asimismo no debe pasar desapercibido que la información que solicita el incoante no se trata de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la ley de la materia, y al no ser éste el supuesto el derecho de información se cumple cuando se pone a disposición la misma en las oficinas del ente público (como ocurre en este caso).

Documentos que constituyen prueba plena, al ser expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de lo requerido, se advierte, que lo solicitado es información pública, acorde a lo dispuesto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones V y IX y 4, párrafo 1, 5 párrafo 1, fracción IV, 6, párrafo 1, fracción I de la ley de la materia.

Máxime que se trata de actividades ordinarias que los Ayuntamientos realizan de conformidad con lo establecido por la fracción XXIII del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, mismo que a la letra señala:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios.

Así y respecto al primer agravio hecho valer por el recurrente, se debe precisar que tratándose de información pública la modalidad de entrega es solo un medio orientador, para que el ente conozca la vía que el solicitante selecciona para que se le haga llegar la información, pero esto no implica que ese sea el medio por el que deba entregarse, ya que solo están obligados a hacerlo tratándose de las obligaciones de transparencia

previstas en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de la materia o en los casos en que la misma haya sido generada digitalmente, criterio del Pleno de este Instituto que ha precisado en el razonamiento que a continuación se transcribe:

.....  
**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 párrafo 1, de la ley de la materia señala que la información será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información, pero esto solo al tratarse de las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 8, párrafo 1, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, la circunstancia de que el ente cuente con desarrollo tecnológico, incluso ser un municipio con una población superior a los setenta mil habitantes, no le impone la obligatoriedad de digitalizar la totalidad de la información que genere, resguarde y/o mantenga en su poder.

Respecto a la manifestación del inconforme, de que, la información esta compuesta tan solo por cincuenta y dos fojas, por lo que el ente podría escanear la misma para ser adjuntada al sistema Infomex y hacerla llegar, debe precisarse que este Instituto no puede ordenarle en tal sentido, pues los sujetos obligados solo están compelidos a entregar la información pública en la forma que la hayan generado, resguarden y/o mantengan en su poder.

Así, deben entregarse las respuestas emitidas durante el procedimiento de acceso, como en el caso, con el soporte documental respectivo; y la información por sistema Infomex o por medios electrónicos cuando se este bajo alguno de los supuestos siguientes:

La información sea la prevista por el numeral 8, párrafo 1, de la Ley de la materia, conforme al criterio antes señalado tal y como se ha resuelto en diversos expedientes VAI-REV/977/2013/III, IVAI-REV/49/2016/I IVAI-REV/138/2016/II, IVAI-REV/140/2016/I, entre otros.

Cuando sin ser una obligación de transparencia, el ente obligado haya generado lo requerido en formato digital, como se resolvió en los expedientes IVAI-REV/235/2016/I, IVAI-REV/1282/2015/I, IVAI-REV/1345/2015/I.

En cualquiera de los casos, cuando el contenido rebasa la capacidad permitida por el sistema, este Instituto ha ordenado, el deber de compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, OneDrive o Gogle Drive.

Pero en el presente caso, al no estar dentro de ninguna de las hipótesis antes referidas, y toda vez que el ente refiere tener la información resguardada en papel, en consecuencia, es suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso al poner a disposición lo solicitado y señalar el costo por reproducción de la misma, de conformidad con lo establecido por el numeral 57 párrafo 1, de la ley de la materia, lo que en el caso a estudio sucedió.

Tocante al segundo agravio, se advierte son manifestaciones personales del recurrente, al señalar que el sujeto obligado actúa con negligencia culposa en la tramitación de la solicitud, considerando es una forma de negar el acceso a la información, demorando la entrega de la misma, por lo que, se le debe sancionar y dar vista al ministerio público por haber incumplido con un deber legar. Al respecto, este órgano colegiado, estima que de lo señalando por el revisionista y de las actuaciones que integran el recurso que nos ocupa, en manera alguna se advierte existan elementos que se adecuen a las hipótesis previstas en los artículos 75, 76 y 77 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

Artículo 75 1. Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la comisión de las siguientes infracciones:

- I. Destruir, inutilizar, sustraer, alterar, ocultar, divulgar o usar en forma indebida, total o parcialmente, información pública confiada a su custodia;
- II. Actuar con negligencia culposa, dolo o mala fe, en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública; de supresión o rectificación de información confidencial o en la difusión de la información pública a que se está obligado conforme a esta ley;
- III. Incumplir con el deber de poner a disposición del público las obligaciones de transparencia, señaladas en el artículo 8 de esta ley;
- IV. Denegar indebidamente el acceso a la información pública;

- V. Entregar indebidamente la información clasificada como reservada o confidencial;
  - VI. Clasificar dolosamente como reservada o confidencial, la información pública que no cumpla con dichas características en los términos de esta ley;
  - VII. Aportar dolosamente información pública falsa o de manera incompleta;
  - VIII. Incumplir con la obligación de proporcionar la información pública, cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso a la Información Pública u otra autoridad superior, administrativa o jurisdiccional, que sea competente en la materia;
  - IX. Demorar injustificadamente la entrega de la información pública o de la información confidencial a quien sea su titular; o
  - X. Negar la supresión o la rectificación de datos personales a quien sea titular de los mismos, en los casos de que así proceda conforme a lo dispuesto por esta ley.
2. La infracción prevista en el presente artículo párrafo primero fracción VII o la reincidencia en las conductas definidas en las demás fracciones de este mismo artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.
3. La responsabilidad administrativa por infracciones a esta ley, es independiente de las demás responsabilidades que establecen otras leyes del Estado.

Artículo 76 Quienes sean responsables de las infracciones a que se refiere el Artículo anterior de la ley, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones previstos en la ley de la materia. Esto será independiente de las responsabilidades civiles o de otra naturaleza y de las penas a que se hagan acreedores si sus conductas corresponden a los supuestos descritos en otros ordenamientos civiles, administrativos o penales.

Artículo 77 El Consejo General, se constituirá en coadyuvante de las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones administrativas, o del Ministerio Público, tratándose de los procedimientos penales previstos en el Código de la materia.

Por lo que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna y es suficiente para tener por cumplida la solicitud de acceso del recurrente, el haber puesto a su disposición la información requerida, e indicarle el pago que debe realizar ante las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, y haber proporcionado el domicilio, horas y días hábiles para la entrega de la misma, acorde a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 2 y 57 párrafo 1, de la Ley de la materia.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Álvarez**  
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**  
**Comisionado**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**  
**Secretaria de acuerdos**

